

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dichos productos se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Producto de exportación	Mercancía de importación Kilogramos a importar	Pérdidas		Acreditables por la P. E.
		Porcentaje		
		Mermas	Subproductos	
I.1	106 de la mercancía 1	2.91	2.75	39.02.13.
I.2	106 de la mercancía 2	2.91	2.75	39.02.28.2
I.3	103 de la mercancía 3	2.91	-	-
II.1	105 de la mercancía 1	1.96	2.80	39.02.13.
II.2	105 de la mercancía 2	1.96	2.80	39.02.28.2
II.3	102 de la mercancía 3	1.96	-	-

b) Se consideran pérdidas los porcentajes establecidos en el cuadro anexo.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto. Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régi-

men de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Manuel Martínez Baeza, Sociedad Limitada», según Orden de 2 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de diciembre), ampliada y prorrogada por la Orden de 30 de agosto de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13677

ORDEN de 11 de junio de 1985 por la que se modifica a la firma «Laminados de Aluminio Especiales, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de cobre y banda y tubo de aluminio y la exportación de evaporadores, tubos intercambiables y paneles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laminados de Aluminio Especiales, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos de cobre y banda y tubo de aluminio y la exportación de evaporadores, tubos intercambiables y paneles, autorizado por Orden de 5 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laminados de Aluminio Especiales, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Wagner, s/n, Rubí (Barcelona), y NIF A-08184368, en el sentido de incluir la importación de:

5. Pintura acrílica, blanca y gris, con el 90 por 100 de materia seca, para recubrimiento de los paneles y evaporadores ya autorizados por la Orden antes citada, de la P. E. 32.09.20, de la siguiente composición centesimal:

Resina acrílica, 50 por 100.

Resina epoxy, 20 por 100.

Dióxido de titanio, 20 por 100.
Disolventes, 9 por 100.
Otros componentes, 1 por 100.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de pieza pintada por ambas caras se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 66,5 gramos de pintura de las características señaladas. No existen mermas ni subproductos.

b) En el supuesto de que el producto de importación tuviera una proporción de disolventes distintas a la señalada en la norma primera, los módulos contables se calcularían mediante la expresión:

$$A = \frac{60,5}{a}$$

siendo *a* el número de kilos de disolventes contenidos en un kilogramo de pintura de importación y *A* el número de kilogramos de pintura por metro cuadrado de pieza exportada.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la presente documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de marzo de 1984 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1985.—P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13678

ORDEN de 11 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «La Industrial Cerrajería, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras, cerrojos y llaves.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Industrial Cerrajería, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cerraduras, cerrojos y llaves.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Industrial Cerrajería, Sociedad Anónima», con domicilio en Apartado. 1, Elorrio (Vizcaya), y NIF A-48007231.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de hierro o acero de embutición, SAE-1008, laminado en frío, de 19,5 a 182 milímetros de anchura, de la P. E. 73.12.29, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,5 a 1 milímetro.
- 1.2 De más de 1 a 2 milímetros.
- 1.3 De más de 2 a 5 milímetros.

2. Fleje de acero aleado de construcción especial para llaves, de 39 a 68 milímetros de anchura y 2,1 milímetros de espesor, composición centesimal: 0,09 C; 0,97 Mn; 0,02 Si; 0,03 Ph, y 0,15 Pb, de la P. E. 73.74.59.1.

3. Fleje de latón al plomo, especial para llaves, composición centesimal 57/70 por 100 Cu; 1/3 por 100 Pb, resto Zn, de los siguientes espesores:

En rollos:

3.1 De 0,3 a 1 milímetro, inclusive, de la P. E. 74.04.41.1.

3.2 De más de 1 a 3,5 milímetros, inclusive, de la P. E. 74.04.41.2.

Los demás:

3.3 De 0,3 a 1 milímetro, inclusive, de la P. E. 74.04.91.1.

3.4 De más de 1 a 3,5 milímetros, inclusive, de la P. E. 74.04.91.2.

4. Barras y varillas de latón, composición centesimal 58 por 100 Cu; 50 por 100 Zn y 2 por 100 Pb, de la P. E. 74.03.51, de los siguientes diámetros:

- 4.1 De 2 a 5 milímetros.
- 4.2 De más de 12 milímetros.
- 4.3 De más de 12 a 30 milímetros.

5. Alambre de latón, composición centesimal 58 por 100 Cu; 40 por 100 Zn y 2 por 200 Pb, de la P. E. 74.03.51.1, de los siguientes diámetros:

- 5.1 De 2,10 a 5 milímetros.
- 5.2 De más de 5 a 6 milímetros.

6. Perfiles de latón, de formas irregulares, composición centesimal 58 por 100 Cu; 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb, de la P. E. 74.03.21.3, de las siguientes medidas:

- 6.1 Perfiles de cerrajería, de 20 a 35 milímetros de sección transversal, ambos inclusive.
- 6.2 Perfiles de candados, de 10 a 70 milímetros de sección transversal, ambos inclusive.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Cerraduras y cerrojos de seguridad, de diversos tipos y modelos, de la P. E. 83.01.51.1.
- II. Candados de latón y tipo comercial, de diversos tipos y modelos, de la P. E. 83.01.10.
- III. Llaves de diversos tipos y modelos, de la P. E. 83.01.60.

Cuarto.—A efectos contables, se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicarán al régimen de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora, para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha comunicación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, según modelos, además de las características identificadoras de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de dichos materiales, así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán